



ACTA

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL 2009

PRESIDENTE	: DR. LUIS GUTIERREZ REMON
INTEGRANTES	: DR. ELMER SALAS MIRANDA DR. FIDEL ALBINO ZARATE ZUÑIGA DR. JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN DR. CESAR ALEGRIA VALER DR. FREDY BERNAOLA TRILLO
SECRETARIOS	: DRA. JACQUELINE UCULMANA FRANCO DR. FRANCISCO GARCIA FERREYRA

Ica, quince de mayo del dos mil nueve.

La Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital 2009 con sede en la ciudad de Ica, siendo las diez de la mañana, dan fe, de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al pleno el día de la fecha. Los señores Magistrados participantes provenientes de todo el distrito judicial de la Corte Superior de Justicia de Ica, previo formación de dos grupos de trabajo han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

GRUPO I	GRUPO II
CARMEN NALVARTE ESTRADA <i>PRESIDENTE</i>	HECTOR QUISPE ZEGOVIA <i>PRESIDENTE</i>
FREDY BERNAOLA TRILLO <i>RELATOR</i>	TERESA YAURI PISCONTI <i>RELATORA</i>
JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN <i>LUIS GUTIERREZ REMON</i>	ALEJANDRO PAUCAR FELIX ELMER SALAS MIRANDA
RAUL CUADROS PANTIGOSO FIDEL ZARATE ZUÑIGA	BEATRIZ CLEMENTE CUADROS NANCY LENG YONG DE WONG
JOAN ELIOT RIOS CONTRERAS MIGUEL ANGEL ALEGRIA QUINCHO	ALFREDO AGUADO SEMINO CLAUDIA CUESTAS ALVARADO
VICTOR VALDIVIA LEIVA NANCY PAYAT MUÑANTE	VICTOR GOMEZ ESPINO RICARDO ANTEZANA BENDEZU
	MARIA PORTAL LLANOS



MATERIA : CIVIL

TEMA: ES PRECARIO EL ARRENDATARIO AL ENVIARSELE CARTA NOTARIAL QUE DA POR FINALIZADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

A. Primera Posición .-SI DEVIENE EN PRECARIO

Fundamentos: Que, en virtud de lo que dispone el artículo 911 del Código Civil, la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Debe entenderse como título fenecido, aquel título que llega a su fin por determinación judicial, acto jurídico o por ministerio de la ley.

El artículo 1703 del Código Civil indica que se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante.

El hecho de dar por concluido el contrato de arrendamiento significa que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien, y que la arrendataria contaba con título que justificaba su posesión; sin embargo al remitirle la carta notarial se da por finalizado dicho título, la ocupación que ejerce la parte demandada deviene en precaria, precisamente porque el título que ostentaba ha fenecido.

B. Segunda Posición: NO DEVIENE EN PRECARIO

Fundamentos : La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por la carencia de título de propiedad o arrendatario, debe entenderse como tal, la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante obviamente en armonía con el orden público y las buenas costumbres.

Si bien el arrendador cursa una carta notarial al arrendatario poniendo fin al mismo, por el que se estaría dando por finalizado el aludido contrato, su mérito y alcances sólo pueden ser valorados dentro de un proceso en el que se demanda el desalojo por conclusión de contrato y no por ocupación precaria, desde que este último parte del presupuesto de la ausencia total del título que justifique la posesión.

Los artículos 1703 y el inciso 2° del artículo 1708 del Código Civil referido al arrendamiento de duración indeterminada y sus efectos, no pueden servir para resolver una materia que ver



2. DEBATE PLENARIO

CONCLUSION DEL GRUPO I:

El grupo por mayoría considera aceptable la segunda posición, que no deviene en precario por cuanto el arrendatario ingresa a un bien inmueble a merito de un contrato y que si bien se puede declarar la resolución de contrato cuando notarialmente el arrendador ha cursado una carta notarial poniendo fin al mismo con lo que se da por finalizado el contrato, por lo tanto su mérito y alcances sólo pueden ser valorados dentro de un proceso de desalojo por conclusión de contrato y no en uno de ocupación precaria que está referido a otros supuestos que se detallan al artículo 911° del C.C.

CONCLUSION DEL GRUPO II:

Por mayoría asume la segunda posición "no deviene en precario"
Que la precariedad no se determina solo por la falta del título de propiedad o de arrendatario, sino que para ser considerado como tal, debe darse la ausencia absoluta del cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien; la norma del artículo 911° del Código Civil, que determina al ocupante precario, está dentro de las normas de posesión y cuando se refiere que el título ha fenecido se esta refiriendo a lo que señala el artículo 906° del citado código sustantivo; es decir, a los poseedores ilegítimos, por ello que se considera que habiendo tenido un título de arrendamiento - el hecho de dar por concluido el mismo - significa que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien pero no lo convierte en ocupante precario, pues debe continuar pagando una prestación igual a la renta y la precariedad, - se da cuando no existe renta o pago alguno-. Mientras ocurra la devolución del bien se entiende la subsistencia del Título por lo que no es precario.

El señor Luis Gutiérrez Remón, presidente de la Comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSICIONES	VOTOS
PRIMERA	03
SEGUNDA	18



4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adopto por mayoría la Segunda Posición que enuncia lo siguiente:

**NO DEVIENE EN PRECARIO EL ARRENDATARIO, AL ENVIARSELE CARTA NOTARIAL
QUE DA POR FINALIZADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**



II. MATERIA : PROCESAL CIVIL

TEMA: PUEDE EL MAGISTRADO SUPERIOR DE MANERA EXPRESA O ABSTRACTA ORDENAR AL JUEZ ACTUE LA PRUEBA DE OFICIO PERMITIDA EN EL ART. 194 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

A).- Primera Posición.- SI PUEDE EL ORGANO SUPERIOR ORDENAR AL JUEZ ACTUE UNA PRUEBA DE OFICIO-

Fundamentación: El A quo, antes de emitir un pronunciamiento, puede integrar al proceso todo el material probatorio ofrecido y/o actuar pruebas de oficio de conformidad con lo que dispone el artículo 194° del Código Procesal Civil; por cuanto, si por un lado, el principio dispositivo enuncia que el proceso es de las partes y por lo tanto corresponde a éstas su inicio y desarrollo, por el otro, en nuestro ordenamiento procesal no impera un principio dispositivo puro y absoluto, ya que desde el momento que el proceso es civil es de Derecho Público, lo que reconoce y exige al Juez una actividad de impulso y de dirección al proceso, con la finalidad de llegar a una verdad procesal, haciendo uso de los mecanismos que la ley prevé - como es la prueba de oficio-, que debe operar cuando los documentos que obran en un proceso determinado si bien inciden sobre el fondo de lo que es objeto la controversia, no causan convicción total en el A quo, pudiendo en éste caso, referir en la resolución revisoria de manera general y/o abstracta para que el Juzgador haga uso de las facultades contenidas en el citado artículo, en virtud a que el Juez en el proceso civil debe dejar de ser un espectador de las actuaciones de las partes, sino que debe ser su "director y propulsor vigilante, solícito, sagaz", y como tal debe tener un papel mas que activo en la "averiguación" de la verdad. (*Problemas del Proceso Civil, de Eugenia Ariano Deho, editorial Jurista Editores*)

B).- Segunda Posición.- NO PUEDE EL ORGANO SUPERIOR ORDENAR SE ACTUE LA PRUEBA DE OFICIO AL JUEZ.-

Fundamentación: Que la Independencia Judicial reconocida en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, establece que ningún Magistrado Superior puede interferir en la actuación de los Magistrados de instancias inferiores y disponer que éstos actúen tales o cuales pruebas, las que podrían ser actuadas de oficio siempre y cuando, de acuerdo a la función discrecional del Juez este las considere necesarias, es decir, no puede obligarse a un Juez inferior a actuarlas, pues, nuestro ordenamiento acoge el sistema de la libre valoración de la prueba, por lo que si el Juez de apelación no comparte la valoración probatoria del Juez inferior, tiene expedita su potestad de revocarla.



Ordenar a un Juez de inferior en grado, la actuación de medios probatorios de oficio, constituye una interferencia a la independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, conducta que contraviene con la Constitución y las Leyes. La doble instancia permite una diferente evaluación de los hechos y una diferente interpretación del derecho, por las instancias de mérito, teniendo los jueces de apelación la última palabra mediante la potestad revocatoria, bajo la atenta mirada de la Corte de casación.-

2. DEBATE PLENARIO

El señor Luis Gutiérrez Remón, Presidente de la comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

POSICION DEL GRUPO 1:

Previa deliberación de los participantes surge una tercera posición la que es sugerida por la doctora Carmen Navarte Estrada, por la que se precisa:

Tercera Posición : Considera que el Superior puede sugerir al inferior - para resolver el conflicto de intereses - sugerir la actuación de medios de prueba de oficio.

El grupo por mayoría asume la posición tercera, que considera que el magistrado superior puede sugerir al inferior la actuación de algún medio de prueba de oficio a efectos de complementar la actuación probatoria por devenir en insuficiente la prueba aportada por las partes, lo que impide emitir sentencia.

POSICION DEL GRUPO 2:

Por mayoría asume la posición segunda "que el juez superior no puede ordenar se actúe la prueba de oficio"

La decisión se sustenta en que la prueba de oficio es una prerrogativa del Juez, sólo si él considera la necesidad de actuar determinada de oficio y siempre y cuando esta verse sobre los puntos controvertidos, la fuente de prueba emane de las partes y se garantice el derecho a la defensa de las partes el Juez puede disponerla. Hay que tener en cuenta además, que de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a las partes y el Juez no puede irrogarse la defensa de alguna de ellas, suplir en su actividad probatoria a alguna de las partes o coadyuvarlas en ésta podría suponer la vulneración del principio de imparcialidad inmanente en todo Magistrado, imparcialidad que además constituye



uno de los elementos que conforman el derecho a un Debido Proceso en su dimensión procesal, formal o adjetiva y debe ser respetado rigurosamente pues de lo contrario podría alegarse la vulneración a un derecho fundamental que no sólo tiene amparo constitucional sino que además se encuentra protegido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSICIONES	VOTOS
PRIMERA	1
SEGUNDA	14
TERCERA	06

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adopto por mayoría la **segunda posición** que enuncia lo siguiente:

NO PUEDE EL ORGANO SUPERIOR ORDENAR SE ACTUE LA PRUEBA DE OFICIO AL JUEZ.



MATERIA : FAMILIA

TEMA: **COMPETENCIA PARA CONOCER LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EJECUCION, COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA DE VIGENCIA DE LA LEY 28439.**

A).- Primera Posición.- ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EJECUCION, LOS JUECES DE PAZ LETRADO CONFORME LA LEY 28439.

Fundamentación: Que, en virtud al Art. 03 de la Ley 28493, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de diciembre del dos mil cuatro los Jueces de Familia derivarán los procesos de alimentos al Juzgado de Paz Letrado, en razón a que el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes que fuera modificado por éste artículo, estableciera que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda que versen sobre alimentos.

B).- Segunda Posición.- ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EJECUCION EL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL/FAMILIA QUE CONOCIO DESDE SUS ORIGENES EL MISMO.

Fundamentación: Que de acuerdo con los principios de vinculación y formalidad a que se refiere el Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil debe entenderse que las normas y las formalidades contenidas en nuestro texto Adjetivo son de carácter imperativo, lo que hace impostergable su aplicación; en ese sentido, no se debe perder de vista lo que se encuentra estatuido en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, en el sentido que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso del proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior; las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo ocho del Código Procesal Civil: "*La Competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hechos o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga lo contrario*".

2. DEBATE PLENARIO



El señor Luis Gutierrez Remón, presidente de la Comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

CONCLUSION DEL GRUPO I

El grupo asume la **segunda posición**, que considera que el Juez natural debe seguir conociendo los procesos de alimentos que se encuentran en ejecución en los Juzgados de Familia, en virtud a la Segunda Disposición Complementaria y Final de C.P.C. y en virtud al artículo 8 del C.P.C.

CONCLUSION DEL GRUPO II:

Por mayoría asume la **segunda posición** "Es competente para conocer los procesos de alimentos en ejecución el Juzgado Especializado Civil/Familia que conoció desde sus orígenes el mismo"

La Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil es expresa al establecer que las normas adjetivas son de aplicación inmediata, por lo tanto la Ley N°28439 no se puede aplicar a los procesos de alimentos que al entrar esta en vigor ya se encontraban en ejecución de sentencia, consecuentemente los Jueces de Familia los competentes para seguir conociéndolos. Si bien la medida legislativa adoptada fue emitida en el marco de un política institucional destinada a procurar la descarga procesal a fin de descongestionar a los Juzgados de Familia, y con ello, a los órganos Colegiados Superiores, sin embargo, siendo las normas procesales de aplicación inmediata y existiendo norma adjetiva expresa que establece que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interponerse la demanda, corresponde entonces a los Juzgados de Familia seguir conociendo los procesos de alimentos cuya ejecución de sentencia ya se había dado al inicio al momento de entrar en vigencia la comentada ley.-

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSTURAS	VOTOS
PRIMERA	5
SEGUNDA	16



4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adopto por mayoría la segunda posición que enuncia lo siguiente:

**ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EJECUCION, EL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL/FAMILIA - QUE CONOCIO DESDE SUS ORIGENES EL
MISMO.**



MATERIA : FAMILIA

TEMA: LA LEY 28704 QUE ELIMINA LA POSIBILIDAD DEL BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMI LIBERTAD A LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL EN LOS ARTICULOS 173 Y 173ª, ALCANZA A LOS MENORES INFRACTORES.

A).- Primera Posición.- PROCEDE EL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD A LOS MENORES SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL EN LOS ARTICULOS 173 Y 173ª .

Fundamentación: Que, el beneficio de semilibertad, es una figura procesal consagrada en el artículo 241° del Código de Niños y Adolescentes, concedido aquellos adolescentes que hayan cumplido las dos terceras partes de la medida de internación, siempre y cuando ella se pida con el objeto de que concurra a algún trabajo o a un centro educativo fuera del centro común, ello en aplicación del principio del *"Interés Superior del Niño y su Derecho a la Libertad Personal"*, en virtud, del cual toda prisión de su libertad debe estar rodeado de las mayores condiciones de legalidad, debiendo interpretarse y aplicarse las reglas procesales de la manera que optimice los derechos del menor , más aun, si se relaciona a su libertad personal. Razones por las cuales no se puede aplicar extensivamente o supletoriamente la prohibición establecida en el artículo 3° de la ley 28704 para regular el cumplimiento de las medidas socio educativas de internamiento que recaigan sobre los adolescentes, quienes a su vez vengán peticionando el beneficio de semilibertad, cuyos requisitos de admisión y de procedencia se hallan claramente establecidos en el artículo 241° del Código de Niños y Adolescentes.

B).- Segunda Posición.- NO PROCEDE EL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD A LOS MENORES SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL EN LOS ARTICULOS 173 Y 173 A.

Fundamentación: Que, el Código de Ejecución Penal establece en el capítulo cuarto los siguientes beneficios penitenciario : Permiso de salida, redención de la Pena por el trabajo y la educación, semi libertad, liberación condicional entre otros; respecto a la Semi Libertad, la



primera parte del artículo 48° del Código de Ejecución Penal prescribe: “La *Semi Libertad* permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención”, por otro lado, la última parte del artículo 50° del mismo cuerpo legal señala “ el beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito; en el caso de los adolescentes infractores el artículo 241° – *beneficio de semi Libertad* – del Código de Niños y adolescentes taxativamente establece : “El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del centro juvenil, como un paso previo a su externamiento”. Sin embargo, la primera parte del artículo 3° de la Ley anteriormente citada señala que “los beneficios penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación, semilibertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173 A”, alcanzando esta norma a los menores infractores sentenciados en este tipos de delitos.-

2. DEBATE PLENARIO

El señor Luis Gutiérrez Remón, presidente de la Comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

CONCLUSION DEL GRUPO I

El grupo asume la **primera posición**, que considera que se debe preferir las normas referidas a los menores infractores que se encuentra referidas en el Código de los Niños y Adolescentes por ser especiales y en atención al interés superior del niño.

CONCLUSION DEL GRUPO II:

Por mayoría asume la **primera posición** “si procede el beneficio de semi libertad a los menores sentenciados por los delitos de violación sexual en los artículos 173 y 173 a”

El artículo 241° del Código de los Niños y Adolescentes es expreso al conceder al menor infractor de la ley penal el derecho de solicitar el beneficio de la Semi libertad cuando ha cumplido las dos terceras partes de la pena. Si bien la ley N°28704 prohíbe dicho beneficio a los sentenciados por la comisión del delito de violación sexual con arreglo al tipo penal contenido en los artículos 173° y 173°A del Código Penal, también lo que es que dicha norma no alcanza a los menores infractores de la ley penal, primero, porque ellos son inimputables y si bien pueden ser hallados y declarados responsables de la infracción a determinada norma punitiva penal, también lo es que ellos no son sentenciados por la comisión de un delito sino simplemente declarados infractores a la ley penal. Además se debe agregar que una interpretación en dicho



sentido supondría no sólo vulnerar el principio rector del interés superior del niño sino también el principio pro hómīne, este caso pro infante, que dimana no sólo como una directriz preferente de normas sino además como una directriz preferente de interpretaciones. A lo reseñado se agrega que en todo caso cabría el control constitucional de dicha norma en aplicación del Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Carta Constitucional que obliga a una interpretación de conformidad con los tratados internacionales de los derechos humanos de lo que el Perú es parte y la Convención de los Derechos del Niño es derecho interno, tiene rango constitucional y es inmediatamente aplicable.

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSTURAS	VOTOS
PRIMERA	20
SEGUNDA	1

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adopto por mayoría la primera postura que enuncia lo siguiente:

PROCEDE EL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD A LOS MENORES SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL EN LOS ARTICULOS 173 Y 173ª

Con lo que se dio por concluido el presente evento, siendo las tres y cuarenta de la tarde; firmando para dar fe.-

LUIS GUTIERREZ REMON
Presidente
COMISION DE PLENOS JURIDICIONALES
2009

FIDEL ALBINO ZARATE ZUÑIGA
JOSE JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN
ELMER ADOLFO SALAS MIRANDA
CESAR AUGUSTO ALEGRIA VALER
FREDY BERNAOLA TRILLO